

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 669 escudos 874 milésimas que por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Valverde de la Vera, Viandar, Talaveruela, Villanueva y Madrigalejo, de la provincia de Cáceres, percibe anualmente el Conde de Altamira, cuya obligacion forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas consignada á favor del mismo bajo el núm. 43 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio espedida por el Rey don Felipe II en Madrid á 31 de diciembre de 1582, aprobando y confirmando la carta de venta en ella inserta, su fecha en Lisboa á 11 de junio de 1581, de la que resulta: que queriendo el Rey adquirir todas las salinas de los particulares, ordenó se les diese á los propietarios la recompensa que fuese justa: que entre las salinas incorporadas figuraban las de la villa de Herrera, que pertenecian á don Antonio Velasco, Conde de Nieva, las que fueron apreciadas en la suma de 3.721.613 maravedís, de que se le hizo pago con las alcabalas de los pueblos antes referidos; y como estas importaron mayor suma, el Conde de Nieva satisfizo los 2.410.211 maravedís de

diferencia, en cuya virtud se le otorgó carta de venta de las mencionadas alcabalas, mandándose las hubiese y gozase el Conde perpétuamente, así como sus sucesores, desde 1.º de enero de 1577:

Vista la Real cédula espedida por el Rey don Felipe V en Arganda á 28 de octubre de 1711, confirmando al Marqués de Astorga, Conde de Nieva, y sus sucesores, en la propiedad y goce de dichas alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vistos los documentos presentados por el Conde de Altamira para acreditar la sucesion en el Marquesado de Astorga y Condado de Nieva:

Vistos los datos oficiales unidos al espediente, por los que se comprueba la no indemnizacion del precio en que se estimaron las referidas alcabalas, como tambien que la renta líquida que en su equivalencia corresponde percibir al partícipe es la misma que se consigna en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los documentos que obran en el espediente demuestran de una manera completa y legal que fueron adquiridas por título oneroso las alcabalas á que el mismo está contraído: que no se ha devuelto el precio de egresion, ni indemnizándose de otro modo al partícipe; y que mientras esto no tenga lugar se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacer la renta que se le señaló por consecuencia de lo prevenido en la ley citada de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 597 escudos 165 milésimas que percibe el Conde de Altamira, como Marques de Astorga, en equivalencia de las alcabalas de los pueblos de San Estéban del Molar, Castroverde de Campos, Fuentes de Ropel, Valdescorriel, Vega de Villalobos y Villalobos, correspondientes á la provincia de Zamora, y cuya obligacion forma parte de la de 29.733 escudos 469 milésimas consignada en el presupuesto de las generales del Estado bajo el número 43, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª:

En su consecuencia:

Visto el Real privilegio original espedido por don Carlos III en Aranjuez á 5 de junio de 1785, aprobando y confirmando la transaccion celebrada con el Marqués de Astorga, mediante la que se incorporaron á la Corona las Cancillerías del Perú creadas ó que se creasen, el castillo de Santa Pola en Valencia y el puerto de Palamós en Cataluña, que pertenecian al Marqués, y en cambio obtuvo este, para sí y sus sucesores, el dominio y propiedad de las alcabalas del estado de Astorga, entre las que figuran las de los pueblos referidos, con la obligacion de satisfacer en cada un año 48.079 rs. 9 maravedís vellon de situado por la diferencia entre los 26.250 rs. de renta en que fueron estimados para los efectos de la transaccion los tres oficios cedidos, y los 74.329 rs. 9 maravedís en que se fijaron los rendimientos líquidos de dichas alcabalas:

Vistas las diligencias oficiales practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion del capital ó precio en que cedió el Estado las alcabalas de los pueblos de San Estéban del Molar, Castroverde de Campos, Fuentes de Ropel, Valdescorriel, Vega de Villalobos y Villalobos, así como tambien que la renta que por ellas corresponde percibir al partícipe es la misma que viene consignándose en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas

provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el documento presentado por el Conde de Altamira, Marqués de Astorga, justifica de una manera legal el derecho de que se halla asistido, pues la transaccion en virtud de la cual continuó percibiendo las alcabalas ya mencionadas es, por las condiciones con que se ajustó y las cesiones que hizo á la Corona de las Cancillerías del Perú, el castillo de Santa Pola en Valencia y el puerto de Palamós en Cataluña, un título esencialmente oneroso, cuya fuerza y validez no puede negarse:

Considerando que no habiendo sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado el partícipe de modo alguno, el Estado se encuentra hoy constituido en la obligacion de satisfacerle la renta que se le asignó por consecuencia de lo dispuesto en la ley ya citada de 23 de mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las instancias de varios comerciantes de esta corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de abril último, en virtud del cual se hicieron extensivas á todas las líneas de ferro-carriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real orden

espedida en 14 de junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ambas disposiciones, dictadas despues de maduro examen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venta verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revoquen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros extranjeros existentes en el interior del reino, sin ningun signo comprobante de haber satisfecho los derechos de arancel, procede de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas antes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que seria injusto y perjudicial para el Tesoro, para la industria y para el comercio de buena fé legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los espesados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real orden de 14 de junio los medios de legalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sin faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fé la concesion de que los géneros que conservando los sellos de marchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora habia, puedan seguir circulando sin dificultad, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*, para que los dueños de los géneros extranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevamente comprendidas en la zona fiscal, las cuales, una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reespedidos á donde convenga á sus dueños, previa la correspondiente baja y espedicion de guías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1868.—Ororio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Ingeniero Director del Canal de Isabel II, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á don Vito Montaner, vecino de esta corte, 10 reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II con destino al servicio de un lavadero público que intenta construir en la ronda de Segovia, término de Madrid, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a El precio del agua se fija provi-

sionalmente en 25 escudos anuales por cada real fontanero.

2.^a El concesionario queda obligado á las prescripciones del reglamento de 15 de agosto de 1866, ó del que se dicte en lo sucesivo.

3.^a Si dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, no hubiera utilizado el agua, se entenderá caducada la presente autorizacion.

4.^a Si el punto en que haya de establecerse el lavadero estuviese fuera del alcance de las cañerías de distribucion, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine la conduccion del agua hasta aquel sitio, pero sujetándose la obra á la vigilancia del Director del Canal de Isabel II.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Gobernador, Berriz.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.*

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de setiembre del presente año y terminará en 31 de agosto de 1869.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; y su calidad ó clase la que resulte ó esté en relacion con la mezcla de un 50 por 100 de harinas de 2.^a, 25 por 100 de 3.^a y 25 de 4.^a; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.^a El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^a El Excmo. señor presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; y en su defecto lo

hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compré imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.^a Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.^a

12. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la

fórmula de proposicion, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demas depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—(Fecha y firma del proponente).»

15. La subasta se verificará el dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, presidente, Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.^o—Montes.—Número 1265.—Circular.

Recomiendo muy particularmente á los señores Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que, tan luego como reciban las autorizaciones y los pliegos de condiciones para las subastas de los aprovechamientos de los montes, procedan á anunciarlas, con treinta dias de plazo, si este no se redujere por mi autoridad.

Los señores Alcaldes y los señores Secretarios de Ayuntamiento, no perderán de vista que el objeto que me propongo es evitar perjuicios á los pueblos, al Tesoro y á los particulares, en los casos en que hubiesen de celebrarse nuevas subastas, por no haberse obtenido remate en las primeras, ó que estas adolecieran de vicio esencial, por lo que tuvieran que anularse.

Me prometo que las Autoridades locales y los empleados municipales á quienes me dirijo, secundarán con toda eficacia mis deseos, que se encaminan al mejor servicio público.

Madrid 18 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sin embargo de las repetidas escitaciones de esta Junta para que se le remitan los presupuestos del material de escuelas correspondientes al actual año económico, son muchos los pueblos que no han cumplido este servicio, causando entorpe-

cimientos que perjudican notablemente al progreso y organizacion de las escuelas. A la falta de remision de los referidos documentos hay que agregar que muchos Maestros y Maestras no han formado los presupuestos con arreglo á los modelos circulados por la Junta, y otros los remiten incompletos. Dispuesta la Junta á terminar este servicio en todo el corriente mes, ha acordado se prevenga á los señores Alcaldes que exijan de los Maestros los presupuestos tantas veces reclamados, y previo informe de las Juntas locales los remitan inmediatamente á esta provincial, quien trascurrido el plazo de ocho dias acudirá al Excmo. señor Gobernador civil para que exija la responsabilidad á los que dején de cumplir lo que se previene en tan importante asunto, y se hallan comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta.

Madrid 23 de julio de 1868.—El Gobernador presidente, Juan Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

Relacion de los pueblos que no han remitido los presupuestos, y de los Maestros y Maestras que los han remitido incompletos.

Alameda (La), Alcalá de Henares, Anchuelo, Aranjuez, Arganda, Barajas, Boalo, Boadilla del Monte, Brea, Bustarviejo, Cabrera (La), Cadalso, Canillas, Canencia, Carabaña, Casarrubuelos, Colmenarejo, Escorial de Abajo, Fresnedillas, Fuencarral, Galapagar, Garganta, Gargantilla, Gascones, Guadarrama, Hueros (Los), Humanes, Húmera, Manjiron, Meco, Molar (El), Moraleja de Enmedio, Miraflores de la Sierra, Navacerrada, Navarredonda, Nuevo Bastan, Olmeda de la Cebolla (La), Orusco, Parla, Patones, Pinilla del Valle, Piñuecar, Quijorna, Rivas de Jarama, San Martin de la Vega, San Martin de Valdeiglesias, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Torres, Torrelodones, Torrelaguna, Torremocha, Titulcia, Valdeavero, Valdeolmos, Valdemorillo, Valdetorres, Valdepiélagos, Velilla de San Antonio, Vellón (El), Villacanejos, Villalvilla, Villavieja, Villaviciosa de Odon, Villamantilla.

Pueblos que les faltan remitir á las Maestras los dos presupuestos, las dos listas y los dos inventarios.

Alamo (El), Aravaca, Camarma de Esteruelas, Cercedilla, Chapinería, Lozoyuela, y Navas del Rey; Horcajo y Vallecas, los de Maestros; Carabanchel Alto, Ciempozuelos y Navalcarnero, los de adultos; Campoalvillo, Torrejon de la Calzada y Paredes de Buitrago, dos inventarios y dos listas, y la Maestra de Alcorcón, un presupuesto, un inventario y una lista.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la subasta de 11.645 libras de tabaco habano picado, de las marcas que se espresarán, á los precios y bajo las condiciones siguientes:

Marcas de las Fabricas.	NUMERO DE PAQUETES.		PRECIO DE CADA LIBRA.	
	De una libra.	De á media libra.	Escudos.	Milésimas.
C. y Cabañas.	501	»	2	500
Idem.	»	»	2	600
Hontadez.	1483	»	2	500
Idem.	»	»	2	600
Madridena.	6323	»	2	400
Idem.	»	»	2	500
El Siglo.	»	»	2	200
Idem.	»	»	2	300
Gimenez.	395	»	2	300
Idem.	»	»	2	200
Total.	8704	»	5882	

1.ª No se admitirá proposicion alguna que baje de los tipos fijados ó no cubra la totalidad de las referidas 11.645 libras de picadura, las que estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de esta capital, calle de Segovia, núm. 30, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

2.ª Será obligatorio á todo licitador consignar en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de dicha picadura, sin cuyo requisito y la presentacion de la correspondiente carta de pago no se admitirá proposicion alguna.

3.ª La subasta será oral. Durante media hora se abrirá licitacion entre los concurrentes, quedando el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, aunque sin causar efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

4.ª Los 14.586 paquetes en que se halla distribuido el tabaco de que se trata, llevarán la precinta de los que se destinan al consumo particular, con el epigrafe de «Procedentes de abandono.»

5.ª La persona á cuyo favor quede el remate verificará el pago de la cantidad á que asciendan las 11.645 libras de picadura dentro de los tres dias siguientes al en que se le comunice la aprobacion, retirando aquella de los almacenes á lo mas pasados otros tres dias.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 300.000 kilogramos de carbon vegetal, que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1140 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de

los referidos 300.000 kilogramos de carbon vegetal, bajo el tipo de 38 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al en que cumplan los 30 dias de su publicacion en la Gaceta de Madrid. Si el dia que cumplan los 30 es martes, será en este, nosiendo festivo, en cuyo caso se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 300.000 kilogramos de carbon vegetal para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos dias despues del en que se le comunice la aprobacion del remate hasta igual fecha del año venidero de 1869, todo el carbon que necesiten los establecimientos, sin limitacion alguna. Esto no obstante, si la superioridad resuelve en sentido afirmativo una reclamacion que tiene formulada el actual contratista cesará el suministro el dia que designe esta corporacion.

2.ª El carbon ha de ser precisamente de encina seco recién quemado sin mezcla de ninguna especie. La conduccion á los establecimientos será en carretas y por cuenta del contratista.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 38 milésimas de escudo kilogramo, y el pago de su importe se verificará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1140 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre

que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ade-

más bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Si el día en que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, en cuyo caso se verificará al siguiente á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro 300.000 kilógramos de carbon vegetal, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi testimonio se han formado autos civiles á instancia de Atanasio Vidaurre, de esta vecindad, para acreditar su estado de pobreza, y en ellos ha recaído la sentencia y publicación, cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 16 de junio de 1868, vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una Atanasio Vidaurre, representado por el Procurador don Agustín Cano, y de la otra don Juan Roud, el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, sobre defensa por pobre del primero:

Resultando que Atanasio Vidaurre carece de bienes y rentas, no ejerce industria alguna y solo vive del jornal que gana como bracero:

Resultando que el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública no han impugnado su pretension; y que el incidente se ha sustanciado en rebeldía de don Juan Roud, contra quien se propone litigar:

Considerando que debe declararse pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual, segun el núm. 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que hallándose el demandante en ese caso, es procedente la defensa por pobre que solicita,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, al ya espresado Atanasio Vidaurre, y le concedo por lo tanto derecho á los beneficios que señala el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de don Juan Roud, deberá notificarse, hacerse notoria y publicarse en la forma que previene el art. 1190 de la misma ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Paula Morales.

Lo inserto corresponde con su original, obrante en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente en Madrid á 20 de junio de 1868.—Francisco de Paula Morales.—90 (P. de P.)

Don Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado expediente de informacion de pobreza á instancia de Paterno Morlanes Barbero, en el cual ha recaído la sentencia y publicación siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de julio de 1868.

Vistos los autos que penden en este Juzgado entre partes de la una Paterno Morlanes y Barbero, representado por el Procurador don Lorenzo de Poó, y de la otra don Antonio Sagarmínaga y don Fernando del Rio, que no se han personado, el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, sobre defensa por pobre del primero.

Resultando debidamente acreditado que Paterno Morlanes Barbero solo posee bienes cuyo producto líquido anual está graduado en 38 escudos y por los que paga de contribucion 7 escudos 657 milésimas.

Resultando que durante la permanencia del mismo en esta córte ha estado pagando cada dia 200 milésimas por el alquiler de la habitacion que tenia arrendada para dormir: que el Alcalde de su pueblo informa que carece de criados, no ejerce industria alguna y el producto de sus bienes es inferior al doble jornal de un bracero, y que al Juez de su distrito le merece el concepto legal de pobre.

Resultando que el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, no han impugnado su pretension, y que

el incidente se ha sustanciado en rebeldía de don Antonio Sagarmínaga y don Fernando del Rio, contra quienes se propone litigar.

Considerando que deben declararse pobres los comprendidos en alguno de los casos que señala el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Y considerando que en ese supuesto debe accederse á lo solicitado por Paterno Morlanes, toda vez que no cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en esta localidad, Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal al espresado Paterno Morlanes y Barbero, quien disfrutará por ese concepto los beneficios marcados en el artículo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento. Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de los citados Sagarmínaga y del Rio, deberá notificarse, hacerse notoria y publicarse en la forma que previene el artículo 1190 de la misma ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia del Congreso, en el mismo día de su pronunciamiento: doy fé.—Francisco de Paula Morales.

Lo inserto corresponde con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito; y para que conste y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Madrid á 16 de julio de 1868.—Francisco de Paula Morales.—91.

(P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Ramon Diaz Delgado Juez de paz del distrito de la Audiencia é interino del de primera instancia del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á don Manuel Cuedias y García, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra el mismo por defraudacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Onésimo Alvarez Sobrino Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, á Angel Lopez, licenciado del ejército por inútil, natural de esta córte y que ha vivido en la calle de Torrecilla de Leal, número 17, cuarto principal interior, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Antonio Marcos, ó en la cárcel de villa, para que preste declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de hurto.

Madrid 18 de julio de 1868.—Alvarez Sobrino.—99 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen el segundo vínculo ó memoria misas de los tres que en la iglesia parroquial de esta villa fundara el licenciado don Isidoro Perez Alvarado, cuyos bienes poseyó hasta su fallecimiento el Presbítero don Manuel María Bermejo, á fin de que acudan á deducirlo

dentro de dicho término por medio de Procurador y con los documentos correspondientes; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 15 de julio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandato, Ramon Sanches de Ocaña.—97 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 1869, para que puedan pasar á inspeccionarlo y reclamar de agravio los contribuyentes que en el mismo se comprenden: transcurrido dicho término se remitirá á la aprobacion de la superioridad y no se oirán reclamaciones algunas.

San Martín de la Vega 20 de julio de 1868.—El Alcalde, Julian Valdivielso.

Alcaldía constitucional de Torreldones.

Con autorizacion superior se subastan en pública licitacion los pastos ánuos del Monte Gasco, de estos propios, para su disfrute con 200 reses cabrias por el tipo de sesenta escudos, y los del Monte Berrueco, tambien de estos propios, para su disfrute con 300 reses lanaras por el tipo de 100 escudos.

Para su remate se ha señalado el domingo 23 de agosto próximo, á las doce del dia, en las casas consistoriales, ante el Ayuntamiento, con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores. Torreldones 22 de julio de 1868.—El Alcalde, Angel Brabo.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de la villa de Corpa, de partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, que consta en la actualidad de 151 vecinos, por cuya razon pertenece á partido de cuarta clase y disfrutará de 400 escudos de sueldo por la asistencia á 50 familias pobres, pagados trimestralmente de los fondos municipales, quedando en libertad el profesor que se elija de hacer ajustes con el resto del vecindario sin otra intervencion por parte del Ayuntamiento que la que se determina en el Reglamento vigente.

El contrato será por cuatro años, al fin de los cuales se hará la renovacion, y sucesivamente con arreglo al art. 31.º e reglamento de partidos médicos.

El pueblo es sano, abundante de buenas aguas, y dista dos leguas de la cabeza del partido, y siete de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la correspondiente copia de sus títulos y hojas de servicios en la forma prevenida en el art. 27 de dicho reglamento dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, francas de porte, al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Corpa 20 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Angel Lozano.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1868.